

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA BIODIVERSIDAD Y  
RECURSOS NATURALES**

**Sesión Ordinaria No. 112**

Preside: Asambleísta Rolando Panchana F.

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, al primer día del mes de abril de 2013, en las oficinas de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, ubicada en el ala occidental del séptimo piso del edificio de la Asamblea Nacional, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, previa convocatoria del Presidente, Asambleísta Rolando Panchana F., quien asumió la conducción de la sesión siendo las 16h13, dispuso se dé inicio a la misma y solicitó que por Secretaría se constate el quórum. La Secretaria Relatora, abogada María Fernanda Racines, manifestó: "se encuentran presentes las y los siguientes señoras y señores Asambleístas: Rolando Panchana, Gabriela Mayorga As. Alterna del Asambleísta Fernando Cáceres, Bolívar Lárraga Alterno del As. Nicolás Lapentti, Tomás Zevallos y Guido Vargas, junto con la Secretaria-Relatora, Ab. María Fernanda Racines. Por contar con el quórum de ley, el Presidente declaró instalada la sesión. A continuación el Presidente ordenó que por Secretaría, se proceda a dar lectura del Orden del Día: **1.-** Análisis, debate y aprobación del informe para segundo debate del "*proyecto de Ley de Protección de Animales Domésticos y de Compañía*". **2.-** Lectura y aprobación del informe de fiscalización elaborado por la Comisión en relación al Proyecto de Gasoducto Terminal GLP Monteverde- Chorrillos para el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo. Hasta ahí la lectura. Hizo uso de la palabra el señor Presidente de la Comisión quien solicitó a la Secretaria informe si ha existido alguna solicitud de cambio del Orden del Día, ante lo cual respondió la señora Secretaria Relatora que no había ninguna solicitud ingresada hasta ese momento. El señor Presidente de la Comisión se dirigió a las y los Asambleístas miembros para informarles la forma en la que se iba a realizar la sesión: primero se dará lectura al informe artículo por artículo y si no hay observaciones o modificaciones se lo aprobará. A continuación solicitó a la señora Secretaria se de lectura al informe a partir del ítem "Análisis y razonamiento", como así se lo hizo: "**ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:** En el cierre del primer debate y hasta la fecha de la elaboración del presente informe, presentaron sus observaciones al proyecto de Ley, los siguientes asambleístas: María Molina, Rocío Valarezo, Mauro Andino, Betty Carrillo, Leonardo Viteri, Eduardo Encalada, María Paula Romo, Roberto Rodríguez, Bolívar Subía, Juan Carlos Cassinelli, Gerónimo Yantalema, Xavier Tomalá, Luis Morales, Fernando Cáceres y Soledad Vela. Adicionalmente,



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

presentaron observaciones las organizaciones de la sociedad civil, vinculadas a la protección animal, asociaciones de crianza de perros, la asociación de médicos veterinarios especializados en pequeñas especies, SENESCYT, Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental y la Universidad Central del Ecuador. “Hizo uso de la palabra el señor Presidente y solicitó que se agregue la recepción de las observaciones de Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME) que fueron recibidas en día mismo de la sesión. Agregó que se da la bienvenida al Dr. Pablo Cabrera Asesor Jurídico de la AME. El señor Presidente Solicitó que se continúe con la lectura: “Las observaciones recibidas fueron analizadas por las y los miembros de la Comisión, muchas de las cuales fueron aceptadas porque permitieron clarificar el objeto de la presente Ley. Para la elaboración del presente informe para el segundo debate, se realizó un análisis de las leyes que tiene como objeto la protección y bienestar animal, de los siguientes países: México, Colombia, Argentina, la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reino Unido y Estados Unidos. Las observaciones incorporadas al proyecto de Ley, para el informe del Segundo Debate, son las siguientes: Cambiar a.-“Disposiciones Directivas” por “Disposiciones Generales”; b.- Precisar y diferenciar adecuadamente las definiciones de: animal, animal doméstico y animal de compañía o mascota; c.- Incluir las definiciones de maltrato, sufrimiento, vivisección y zoonosis; d.- Incluir la obligación de un servicio veterinario público y gratuito; e.- Los medios o instrumentos de identificación de los animales domésticos y de compañía no solo se limitaran a implantaciones subcutáneas por medio de micro chips, sino toda aquella que permita la adecuada identificación del animal como son los tatuajes, placas o collares; f.-Clarificar que los animales domésticos y de compañía, que estén a cargo de un propietario, poseedor o tenedor, tienen la obligación de hacer chequeos médicos veterinarios periódicos que requiera el animal en mención; g.-Regular con precisión las conductas prohibidas contra los animales; h.-Definir con exactitud las funciones del Consejo Asesor de Bienestar Animal; y, h.- Establecer con claridad las infracciones leves, graves y muy graves, evitando la repetición de conductas entre las infracciones. **RECOMENDACIÓN:** Por lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, en Sesión No.....realizada el .....2013, considera que el presente proyecto, tiene sustento en preceptos constitucionales y se debe adecuar la legislación en relación a dichos preceptos, contribuyendo con ello a una adecuada protección y bienestar de los animales domésticos y de compañía, **Resuelve:** aprobar el presente informe para Segundo Debate del *proyecto de Ley de Protección de animales domésticos y de compañía*. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** La Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia; La Declaración Universal de los Derechos del Animal establece una serie de medidas que exigen un trato adecuado a los animales domésticos y de compañía; Las regulaciones existentes sobre cuidado y protección de animales domésticos y de compañía, están desarrolladas mediante ordenanzas municipales, muchas de las cuales son previas a las disposiciones de la actual Constitución de la República; Es indispensable regular la actividad de los



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



centros veterinarios, establecimientos para albergues; al igual que llevar un control de las personas naturales o jurídicas que se dedican a la venta y crianza de animales domésticos y de compañía; Es necesario que la comunidad se concientice respecto del buen trato y condiciones de bienestar al que tienen derecho los animales domésticos y de compañía; Los animales son seres vivos que por su naturaleza y capacidad de sentir y sufrir, científicamente comprobada, deben ser protegidos y tratados con respeto por los seres humanos; En el Ecuador no existe un cuerpo legal que recoja cabalmente los principios de respeto, protección y defensa de los animales domésticos y de compañía; **CONSIDERANDO:** Que, el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República; Que, la Constitución de la República en el Artículo 73, establece que: "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies"; Que, los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, como tal tienen derecho a bienestar y a una existencia digna; Que, es responsabilidad de los seres humanos proteger la vida y el bienestar de los animales domésticos y de compañía, que mantienen bajo su cuidado; Que, es deber del Estado promover el respeto y la participación social en materia de protección a los animales domésticos y de compañía; Que, es necesario un marco de la protección legal en favor de los animales domésticos y de compañía; En ejercicio de las atribuciones que le concede la Constitución y la Ley, expide la siguiente: **LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA. TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO PRIMERO ÁMBITO, OBJETIVO Y DEFINICIONES DE LA LEY. Artículo 1. Ámbito.-** El ámbito de la presente Ley es la protección integral de los animales domésticos y de compañía. *OBSERVACIÓN: Es necesario delimitar con claridad el ámbito de la presente ley, en la que no se debe incluir otros tipos de animales como los silvestres que en la actualidad tiene su regulación en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.*

**Artículo 2.- Objeto.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para la protección integral de los animales domésticos y de compañía, garantizando su bienestar y procurándoles una atención especializada. *OBSERVACIÓN: la propuesta de la presente ley tiene como fundamento el respeto a la integridad de los animales domésticos y de compañía, responsabilizando en primer lugar al propietario, poseedor o tenedor del animal, en caso que no exista dicho propietario, es el Estado, que por intermedio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales regulará todo aquello vinculado con el cuidado de los animales domésticos y de compañía.*

**Artículo 3.- Definiciones.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: a) Animal: es cualquier ser vivo del reino animal capaz de cumplir las funciones esenciales de alimentarse, respirar, reproducirse, excretar; y, tener una respuesta al movimiento; *OBSERVACIÓN: respecto de la definición "animal", existen varias definiciones y propuestas desde el derecho comparado como son las legislaciones Mexicana, Reino Unido y de Estados Unidos, sin embargo, la comisión aceptó la propuesta realizada por la*



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.*

b) Animales domésticos: es un animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres; OBSERVACIÓN: la presente definición es necesaria para establecer en que momento se puede considerar que un animal es doméstico, particular por el cual se tomó en cuenta la definición de la legislación Mexicana. c) Animales de compañía o mascota: perros, gatos u otros animales domésticos usados principalmente para dar compañía a su propietario, poseedor o tenedor, que los mantiene generalmente en su hogar; OBSERVACIÓN: la presente ley, regula animales domésticos y de compañía, por lo que es fundamental identificar cual es el elemento diferenciador entre ellos. Para lo cual se ha respetado el texto original del proyecto inicial de la ley, con el adicional de asemejarlo a "mascota", porque dentro del proyecto de ley, se hará una distinción con los perros peligrosos que se los identificará como "animales caninos considerados no mascotas". d) Animal abandonado: Se considerará animal doméstico y de compañía abandonado, aquel que no lleve ninguna identificación o no se encuentre acompañado por persona alguna; OBSERVACIÓN: el proyecto de ley, establece un procedimiento para identificar a los animales abandonados. Reubicando está definición que se encontraba dispersa en el proyecto de Ley. e) Animal Perdido: Se considerará animal doméstico y de compañía perdido, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna; OBSERVACIÓN: es necesario diferenciar entre animales abandonados y de aquellos que son considerados perdidos, estableciéndose en proyecto de ley un procedimiento para tatar la problemática de animales perdidos. En lo que tiene relación a la definición se mantiene el texto original del proyecto inicial de la ley. f) Albergues de animales domésticos: instalaciones destinadas para acoger animales domésticos perdidos o abandonados, por lo general perros y gatos. En el que se les provee de atención médica, alimentación y cuidados, para posteriormente con la debida autorización municipal, proceder a entregarlos en adopción a un nuevo propietario. g) Bienestar animal: estado en el que animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano; h) Maltrato: Todo acto del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal; i) Persona responsable de un animal: propietario, poseedor o tenedor de un animal doméstico y de compañía, responsable del bienestar del mismo; j) Sufrimiento: la carencia de bienestar animal causada, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal; k) Vivisección: procedimiento quirúrgico a una animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales; y, l) Zoonosis: enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos. OBSERVACIÓN: del literal f) al l), se establecen definiciones como vivisección, maltrato y sufrimiento, asimilándolas de otras legislaciones como la mexicana. Adicionalmente a ello se tomó en cuenta los aportes de las



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



definiciones de persona responsable, albergue y zoonosis, de la organización de Protección Animal del Ecuador.”

El señor Presidente de la Comisión da la Bienvenida al Asambleísta Tito Nilton Mendoza, Vicepresidente de la Comisión.

**“CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS. Artículo 4.- Deber del Estado.-** El Estado a través de sus diferentes instancias velará por la protección y bienestar de los animales domésticos y de compañía. Los órganos del Gobierno Central con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Regímenes Especiales, coordinarán acciones en defensa de los animales domésticos y de compañía, incentivando la participación de la sociedad civil. La fuerza pública, prestará su colaboración en los casos que así lo soliciten las autoridades nacionales o municipales. *OBSERVACIÓN: en el presente artículo se recogen las observaciones tanto del SENESCYT, como de las organizaciones protectoras de animales. Estableciéndose que el bienestar de los animales domésticos y de compañía es un deber del Estado, el mismo que por medio de sus órganos públicos y en los diferentes niveles de gobierno, se articulen las políticas públicas de atención a los animales en mención.*

El señor Presidente da la bienvenida al Asambleísta Alfredo Ortíz

**Artículo 5.- Implementación de planes, programas y proyectos educativos e informativos.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Regímenes Especiales, desarrollarán e implementarán planes, programas y proyectos educativos e informativos orientados sensibilizar a la sociedad civil, respecto de la protección de los animales domésticos y de compañía, en coordinación con los órganos públicos que tienen a su cargo la rectoría de las políticas públicas en dichas materias. *OBSERVACIÓN: es fundamental integrar a la solución de la problemática de los animales domésticos y de compañía, la educación formal y no formal en relación al respeto a dichos animales.* **Artículo 6.- Programas de prevención y control.-** Corresponde a las carteras de Estado de Salud Pública, Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Regímenes Especiales, implementar los programas de prevención de enfermedades y de control de reproducción de animales domésticos y de compañía. En las zonas rurales, la Cartera de Estado a cargo de la Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, organizará e implementará los programas de atención médica veterinaria. El servicio de salud veterinaria será público y gratuito para el tratamiento de enfermedades y lesiones, para los animales domésticos y de compañía, considerados en la presente Ley como abandonados. *OBSERVACIÓN: la reproducción y enfermedades de los animales domésticos y de compañía, son aspectos que deben ser abordados de forma transversal, porque inobservar dicha problemática generaría*

4



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

conflictos con temas vinculadas al desarrollo territorial, salud pública entre otros. En el contexto del informe para primer debate, se solicitó que el servicio de salud veterinaria sea público y gratuito, para el tratamiento de enfermedades y lesiones, a lo que la Comisión añade que ese servicio tendrá dicha característica pero para aquellos animales considerados como abandonados, para de esa forma obligar a los propietarios, poseedores o tenedores de animales domésticos y de compañía a tener como prioridad el cuidado de la salud y control de la reproducción de los animales a su cargo.

**Artículo 7.- Productos alimenticios para consumo animal.-** La Cartera de Estado que regule los sectores de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, realizará el control de los productos alimenticios para consumo animal doméstico y de compañía. OBSERVACIÓN: en la presente ley, se toma en cuenta un factor decisivo respecto de los alimentos para consumo del animal doméstico y de compañía, que es el control periódico y responsable de la autoridad pública, de la calidad de los productos alimenticios para dichos animales.”

Posterior a la lectura de éste artículo el señor Presidente de la Comisión informó a los comisionados que la redacción del artículo está basada en un oficio enviado por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República mismo que será adjuntado como anexo al informe y a la presente acta.

**“CAPÍTULO TERCERO. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA. Artículo**

**8.- De las obligaciones de las personas propietarias, poseedoras o tenedoras.-** Toda persona propietaria, poseedora o tenedora de un animal doméstico y de compañía, tiene las siguientes obligaciones: a) Mantener al animal en espacios con suficiente iluminación, protección e higiene; b) Proveer de alimento y agua, suficiente y limpia; c) No provocar sufrimiento o maltrato alguno; d) Permitir que se ejercite físicamente de forma frecuente, bajo condiciones que no ponga en peligro la integridad física de otras personas o animales; e) Controlar su reproducción, por medios quirúrgicos y químicos; f) Protegerlo de enfermedades y heridas; g) Alojarse con otros animales de su especie de acuerdo con las exigencias etológicas respectivas; h) Registrarlo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo y obtener el certificado sanitario anual; i) Identificarlo mediante instrumentos en la parte subcutánea de su cuerpo, el mismo que deberá ser implantado por un médico veterinario de forma especial en los perros y gatos. Los demás animales domésticos y de compañía se los identificará por medio de los instrumentos más adecuadas a sus características físicas; j) Responder por los daños y perjuicios que ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales; k) Proporcionar atención médica veterinaria por lo menos una vez al año y cuando lo requiera el estado de salud del animal; l) Limpiar los lugares en donde el animal doméstico y de compañía haya realizado sus necesidades biológicas; y, m) Denunciar su pérdida. OBSERVACIÓN: las obligaciones constantes en el presente artículo, responden a una serie de observaciones realizadas en el



*primer debate del proyecto de ley. Como se puede observar se exige al propietario, poseedor o tenedor de los animales, el cuidado del animal, desde mantenerlos en espacios higiénicos, alimentarlos, registrarlos obligatoriamente ante los GADM y otorgarles atención médico-veterinaria periódicamente.*

**Artículo 9.- Obligación de registrar.-** Las y los propietarios, poseedores o tenedores de los animales domésticos y de compañía, deberán inscribirlos en el registro a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Regímenes Especiales de la jurisdicción de su residencia. En dicho registro deberán constar las siguientes obligaciones, que serán asumidas por el propietario, poseedor o tenedor del animal doméstico y de compañía: a) Revisión anual de salud; b) Desparasitación; c) Vacunación; y, d) Esterilización de ser el caso. OBSERVACIÓN: *el presente artículo identifica el primer registro que tienen que crear los GADM, para que exista una base de datos de cuántos animales existe en cada circunscripción territorial, que poseen su respectivo propietario. Adicionalmente en el análisis de las observaciones remitidas a la Comisión se observa que es obligación del propietario, poseedor o tenedor, otorgarle a sus animales de forma periódica revisión anual de salud, desparasitación, vacunación y esterilización de ser el caso y que dichos servicios no son obligación directa de los GADM, excepto cuando el animal es declarado oficialmente abandonado.*

**CAPÍTULO CUARTO. DE LAS PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO Y ACTOS PROHIBIDOS CONTRA ANIMALES. Artículo 10.- De las pruebas de comportamiento para perros.-**

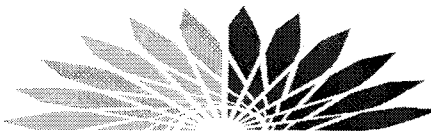
Las y los propietarios, poseedores o tenedores deberán presentar de manera obligatoria las pruebas de comportamiento de sus perros. Éstas podrán ser realizadas por los siguientes profesionales: a) Funcionario responsable del Centro de Adiestramiento Canino u órgano competente de la Policía Nacional; b) Un funcionario de las Asociaciones Caninas legalmente constituidas y registradas; o, c) Médico veterinario que demuestre experiencia en etología. Las pruebas de comportamiento se realizarán acorde a la edad del ejemplar canino evaluado. Los cachorros deberán ser sometidos a una prueba de comportamiento previa a su comercialización o adopción; mientras que los adultos serán evaluados desde los dieciocho (18) meses, con un intervalo máximo de cuatro (4) años, siempre y cuando, aprueben dicha prueba. Las pruebas implementadas consistirán en test de comportamiento y socialización, que mantendrán un protocolo estándar para el país propuesto por el Consejo Asesor de Bienestar Animal establecido en el artículo 36, literal c), de la presente Ley. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, por intermedio del órgano administrativo que designe, podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando así lo solicite motivadamente. OBSERVACIÓN: *el presente artículo establece la obligación de realizar a los animales un test de comportamiento, para prevenir con ello riesgos respecto de la tenencia de animales que puedan ser considerados peligrosos. "*

Hizo uso de la palabra el señor Presidente de la Comisión poniendo en consideración de los comisionados que por cuanto recién se encontraban en

la lectura del artículo diez y ya había transcurrido una hora de la sesión, para poder tratar los casi cincuenta artículos que contenía el proyecto de Ley se iban a tardar las cuatro horas que el Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales (Numeral tercero del artículo 7) permite que sean continuas, lo apropiado sería no tratar el segundo punto del Orden del Día, clausurar la Sesión 112 y convocar a una nueva Sesión el día martes 02 de abril de 2013 a las 17h00 colocando como único punto del Orden del Día: Lectura y aprobación del informe de fiscalización elaborado por la Comisión en relación al Proyecto de Gasoducto Terminal GLP Monteverde- Chorrillos para el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo. Consideración que fue apoyada por los Comisionados presentes en la Sesión y decidieron de manera unánime convocarse a una nueva sesión (No. 113) para el siguiente día a las 17h00 con la finalidad de tratar el tema mencionado.

**“Artículo 11.- Medidas especiales en relación con la tenencia de perros considerados No Mascotas.-** Los perros considerados como no mascotas, serán esterilizados de forma obligatoria. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Regímenes Especiales, deberán establecer las medidas de restricción de circulación y mantenimiento de dichos animales en los domicilios de quien sea su propietario, poseedor o tenedor, para que estos no causen daños a las personas u otros animales. *OBSERVACIÓN: es de conocimiento público, los incidentes que han cobrado la vida de personas, ocasionadas por perros peligrosos o no mascotas (según el proyecto), razón por la cual deben existir disposiciones expresas que terminen con la continuación de esta problemática.* **Artículo 12.- Perros considerados peligrosos.-** Se considerará un perro peligroso en los siguientes casos: a) Hubiese atacado a una o varias personas causando un daño físico leve o grave; b) Hubiese sido utilizado en actividades delictivas; c) Hubiese sido entrenado o usado para peleas; d) Hubiese causado daño grave a otros animales; o, e) Presente una enfermedad zoonótica grave que no pueda ser tratada. El reglamento de la presente Ley, establecerá el procedimiento para establecer un expediente administrativo en cada caso y en el que conste los diferentes grados de peligrosidad. *OBSERVACIÓN: es necesario que se establezcan las causales para identificar bajo que circunstancias se considera a un perro peligroso.* **Artículo 13.- Actos prohibidos en contra de animales domésticos y de compañía.-** Se consideran actos prohibidos en contra de animales domésticos y de compañía, los siguientes: a) Abandonarlos en lugares públicos o privados; b) Permitir que deambulen sin la debida supervisión de un responsable; c) Practicar mutilación incluyendo cualquier extracción de tejido sensitivo o interferencia con la estructura muscular u ósea del animal, salvo que sea por el propósito de tratamiento veterinario o de su esterilización y sea efectuado por un médico veterinario asegurando la anestesia y posterior convalecencia sin sufrimiento innecesario. También si es practicada como parte de un procedimiento científico autorizado conforme lo dictado en la presente Ley en materia de vivisección; d) Administrar





ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



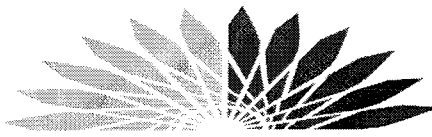
cualquier sustancia venenosa o tóxica; o, provocar deliberadamente que el animal la injiera; e) Permitir la reproducción indiscriminada, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías; f) Donar, en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa; g) Vender o donar a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado de animales de experimentación autorizado por la autoridad competente; h) Vender o donar a personas con capacidades especiales, sin la autorización expresa de quien posea la custodia; i) Vender o exhibir, de forma ambulante, en mercados, plazas, parques, avenidas y demás áreas públicas o en lugares privados no autorizados; j) Criar o vender en establecimientos no autorizados ni registrados en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales respectivos; k) Criar, mantener y comercializar con el fin exclusivo de ser utilizado en la industria peletera; l) Usar herramientas que causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el cuidado o entrenamiento; m) No informar a propietarios, tenedores, médicos veterinarios, autoridades competentes al descubrir un animal doméstico o de compañía que se encuentre enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda; n) Usarlos en cualquier tipo de pornografía. *OBSERVACIÓN: las conductas prohibidas en el presente artículo, permiten una protección integral del animal doméstico y de compañía, con el fin que se cumpla efectivamente el objeto de la presente Ley.*

**CAPÍTULO QUINTO. DEL CENSO Y REGISTRO CANINO Y FELINO.**

**Artículo 14.- Censo.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Regímenes Especiales, deberán efectuar los censos de las especies caninas y felinas de su jurisdicción. Será facultativo de los gobiernos locales realizar censos de otras especies de animales domésticos y de compañía. Los censos elaborados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, se considerarán información pública, por lo que podrán acceder a la misma las personas naturales o jurídicas que así lo requieran. *OBSERVACIÓN: es necesario para elaborar una política pública eficiente, que se genere información veraz, para con ello levantar una línea base y planificar acciones de impacto en favor de la comunidad y bienestar de los animales que regula el presente proyecto de Ley.*

**Artículo 15.- Identificación.-** A todos los canes y felinos que se registre se le asignará un micro chip subcutáneo para identificarlo. El número del micro chip deberá estar enlazado a la base de datos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo. En cada ficha de la base de datos deberá constar el nombre, teléfono del propietario y el número de registro otorgado. *OBSERVACIÓN: la identificación del animal doméstico y de compañía, es parte consustancial del registro que llevarán adelante los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y se establece el término "enlace" entre el número del micro chip y la base de datos de los respectivos GADMs, porque el chip no es una memoria, sino un código de 15 cifras de identificación, el cual se lo enlaza a la base de datos que lleva la autoridad competente.*

**TÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE**



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

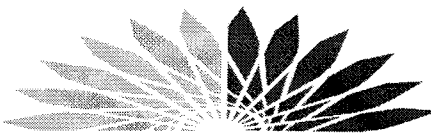
**ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA. CAPÍTULO PRIMERO. DEL TRANSPORTE DE ANIMALES. Artículo 16.- Transporte de animales.-**

El transporte de animales domésticos y de compañía, por cualquier medio, deberá efectuarse en contenedores que dispongan de espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal; y, que posean las siguientes características: a) Funcionales e higiénicos; b) Ventilación suficiente y adecuada temperatura; y, c) Seguridades que eviten el sufrimiento innecesario del animal. Los animales de compañía o mascotas, que viajen en las aerolíneas que operan en el país, deberán ir en compañía de sus propietarios, poseedores o tenedores respectivamente, en calidad de equipaje acompañado. La alimentación de los animales domésticos y de compañía, durante el viaje en un transporte, será definido en el reglamento a la presente Ley. *OBSERVACIÓN: el transporte de animales domésticos y de compañía, ha generado debate alrededor de cuál es el mejor mecanismo y las medidas de seguridad a emplearse. Respecto del viaje de los animales en las líneas áreas en los vuelos comerciales al interior del país, es necesario se permita que los animales considerados mascotas en la presente ley, pueden viajar en calidad de equipaje acompañado y no en las bodegas del avión, porque ello genera un sufrimiento innecesario al animal considerado mascota.*

**CAPÍTULO SEGUNDO. DEL ABANDONO, ALBERGUES Y ESTERILIZACIÓN. Artículo 17.- Animal abandonado.-**

El órgano competente de la autoridad municipal realizará la evaluación del estado de salud, identificación y esterilización definitiva. El animal permanecerá en custodia en el respectivo albergue municipal de animales domésticos y de compañía. Posterior a ello será entregado en adopción a una organización de la sociedad civil encargada de la protección de animales legalmente constituida o a una tercera persona. Los criterios de evaluación para la designación de la persona a quien se entregará en adopción al animal abandonado lo definirá el reglamento a la presente Ley. *OBSERVACIÓN: La definición de animal abandonado, se encuentra en el artículo 3 de la presente ley, acogiendo la observación de las organizaciones protectoras de animales. Es fundamental, en este punto la colaboración que entreguen las organizaciones de la sociedad civil encargadas de la protección de los animales domésticos y de compañía y/o terceras personas que pueden adoptar a un animal abandonado debidamente identificado, en buen estado de salud y esterilizado.*

**Artículo 18.- Animal perdido.-** El animal considerado perdido por la autoridad municipal, será trasladado a un albergue municipal o el de las instituciones protectoras de los animales legalmente constituidas. Se notificará esta circunstancia al propietario, poseedor o tenedor y éste dispondrá de un plazo de cinco (5) días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la o el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal será declarado en abandono. Esta circunstancia no eximirá al propietario, poseedor o tenedor de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal y la aplicación en su contra de las sanciones pertinentes. *OBSERVACIÓN: es fundamental diferenciar entre un animal perdido con un*



*abandonado, en el primer caso se presume jurídicamente que posee un dueño particular que mejorará cuando funcione el sistema de registro e identificación que propone el presente proyecto de Ley. El presente artículo establece un procedimiento claro que hacer con un animal considerado perdido, lo cual genera certeza jurídica para las personas que tienen a su cargo animales domésticos y de compañía, evitando con ello también procedimiento de confiscación que se encuentra prohibido constitucionalmente.*

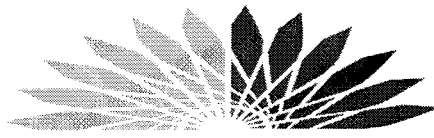
**Artículo 19.- De los establecimientos para albergue animal.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, autorizarán anualmente el funcionamiento de los establecimientos de albergue animal doméstico y de compañía. Cada establecimiento deberá contar con la asistencia de un médico veterinario. Previo a la renovación anual de los permisos de funcionamiento, se realizará una inspección en situ, en la que se verificará el cumplimiento de las normas alimenticias, protección y espacio que establezca para dicho fin el reglamento a la presente Ley. *OBSERVACIÓN: es fundamental regular la actividad de quienes realizan la actividad de albergar animales, en los que se debe observar permanentemente las condiciones mínimas de bienestar animal.*

**Artículo 20.- Esterilización.-** Los animales domésticos y de compañía, que salgan de los albergues, previamente declarados en abandono y entregados en adopción, deberán ser obligatoriamente esterilizados; salvo que se trate de cachorros que no tengan la edad mínima requerida para tal intervención. En cuyo caso es responsabilidad del adoptante velar por el bienestar del animal doméstico o de compañía adoptado. *OBSERVACIÓN: es necesario controlar la reproducción indiscriminada de animales, particular que genera una serie de conflictos con temas como salud pública.*

**CAPÍTULO TERCERO. DE LA FILMACIÓN. Artículo 21.- Filmación de escenas con animales.-** La filmación de escenas con animales domésticos y de compañía en cine, televisión, vídeo, publicidad u otro medio de reproducción electrónico, deberá realizarse en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Comunicación. *OBSERVACIÓN: es fundamental que se concientice a la sociedad en relación el respeto a las condiciones de vida y buen trato al que tienen derecho los animales domésticos y de compañía.*

**CAPÍTULO CUARTO. DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS, VENTA, ADIESTRAMIENTO Y AUXILIO ANIMAL. Artículo 22.- Registro de centros veterinarios y atención animal.-** Los centros veterinarios, venta, crianza comercial, adiestramiento, hoteles y guarderías, deberán registrarse en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la jurisdicción donde se desarrollan dichas actividades. *OBSERVACIÓN: es indispensable que los establecimientos veterinarios y lugares donde se desarrollan actividades comerciales de venta y crianza de animales domésticos y de compañía se encuentre registrados en los GADM, lo cual permitirá en un futuro una base de información que permita mejorar los el servicio público de sanidad animal.*

**Artículo 23.- De la venta de productos para animales domésticos y de compañía.-** Los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos y de compañía podrán simultáneamente vender alimentos y/o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento y/o acicalamiento, cumpliendo las disposiciones que establezca el



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

reglamento a la presente Ley. ***OBSERVACIÓN:** las actividades descritas en el presente artículo no se contraponen entre sí, por lo que es totalmente viable que se puedan llevar de forma conjunta.* **Artículo 24.- De los centros de adiestramiento.-**

Los centros de adiestramiento deberán utilizar métodos con fundamentos en psicología animal, que no entrañen malos tratos físicos ni daños psíquicos, para tal fin, contarán con el personal acreditado para el ejercicio profesional. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios públicos no autorizados. Los requisitos para acreditarse como adiestrador de animales domésticos y de compañía, se establecerá en el reglamento a la presente Ley. ***OBSERVACIÓN:** la regulación del adiestramiento animal, debe ser desarrollada por un profesional debidamente acreditado ante la autoridad municipal.*

**Artículo 25.- Obligación a los conductores que atropellen animales.-**

Las y los conductores de cualquier tipo de vehículo, que atropellen animales domésticos y de compañía, están obligados a auxiliar al animal proporcionándole atención médica veterinaria y reportar el accidente a la autoridad municipal respectiva. ***OBSERVACIÓN:** la responsabilidad ante un animal atropellado es prestarle asistencia médico veterinario oportuna, para que pueda ser atendido ante una emergencia de esa naturaleza el animal doméstico y de compañía.*

**CAPÍTULO QUINTO. DE LA EXPERIMENTACIÓN, PROCEDIMIENTOS DE EUTANASIA Y SACRIFICIO ANIMAL.**

**Artículo 26.- De la vivisección.-** Se prohíbe la vivisección de animales domésticos y de compañía, en los planteles de educación básica y bachillerato. La experimentación didáctica con animales vivos en las universidades se dará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal establecidas por la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE), únicamente en casos en los que no puedan ser utilizadas otras alternativas didácticas como vídeos o modelos anatómicos. Se deberá observar lo siguiente: a) Los centros de investigación que experimenten con animales domésticos y de compañía, deberán contar con un profesional que guíe y supervise dicho proceso; b) Los animales utilizados para la realización de las respectivas investigaciones, deberá contar con la autorización municipal correspondiente. ***OBSERVACIÓN:** es necesario se regule lo relacionado a la práctica científica con animales domésticos y de compañía, para evitar prácticas que degradan la integridad del animal doméstico y de compañía.*

**Artículo 27.- Eutanasia de animales domésticos y de compañía.-**

La eutanasia de animales domésticos y de compañía, sólo podrá ser realizada por un médico veterinario. Las causales para la práctica de eutanasia son las siguientes: a) Cuando el animal sufra de una enfermedad terminal e incurable diagnosticada por un médico veterinario y no pueda recibir tratamiento; b) Cuando esté en sufrimiento permanente, físico y/o psicológico; y, c) Cuando sea determinado por la autoridad municipal competente como peligroso o cuando constituya un peligro inminente para la salud pública, condición que deberá certificarla previamente un profesional de la salud. El único método autorizado para realizar la eutanasia a animales domésticos y de compañía es la inyección intravenosa de una sobredosis de pre anestésico y anestésico. ***OBSERVACIÓN:** Es necesario que se regule con precisión en que momentos se puede practicar la eutanasia, con*



la intervención exclusiva de un médico veterinario, para garantizar con ello el respecto al bienestar animal. **Artículo 28.- Conductas prohibidas de sacrificio animal.**- Las conductas prohibidas de sacrificio de animales domésticos y de compañía, son los siguientes: 1. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación; 2. Aplicación de sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un médico veterinario; 3. Electrocutación; 4. Uso de arma blanca o de fuego en contra de animales domésticos y de compañía. *OBSERVACIÓN: es necesario que se regule las actividades que van en contra del respeto a la integridad de los animales.*

**CAPÍTULO SEXTO. DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES. Artículo 29.-**

**Entrenamiento de animales para combate.**- Está prohibido entrenar animales domésticos y de compañía para que participen en combates o peleas con otros animales o con humanos, excepto los animales entrenados por la fuerza pública del Estado, o las pruebas internacionales de las asociaciones caninas legalmente constituidas y aquellos que forman parte de las prácticas tradicionales, culturales o ancestrales realizadas en el territorio nacional, observándose en todo momento lo dispuesto en la consulta popular del 07 mayo del 2011 y sus resultados en cada circunscripción cantonal y provincial. *OBSERVACIÓN: respecto del presente artículo la Comisión se ratifica en el argumento que esgrimió en el primer debate. Es fundamental reconocer que existe un pronunciamiento popular a la consulta popular sobre los actos tradicionales que involucran animales, pronunciamiento que tiene que ser observado. Es por ello como ejemplo que en la municipalidad de Quito, ha regulado en base al pronunciamiento popular los eventos relacionados con la corrida de toros. Cabe aclarar que el objeto del presente proyecto de Ley, es regular lo atinente a la problemática de los animales domésticos y de compañía, sobre los cuales existen un vacío legal. Las pruebas internacionales de las asociaciones caninas son las IPO, reconocidas internacionalmente por la FCI y que si se prohíbe entrenar a los perros para DEFENSA DEPORTIVA (confundiéndolo con perros de COMBATE), Ecuador y sus equipos quedarían excluidos de participar en los Campeonatos Mundiales FCI.*

**Artículo 30.- Registro de entrenadores.**- Las personas naturales o jurídicas, que se dediquen al entrenamiento de animales domésticos y de compañía, deberán registrarse en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, de la jurisdicción donde ejercen sus actividades. Previo a acceder al registro, deberá obtener la respectiva licencia para entrenamiento de animales domésticos y de compañía, para lo cual deberá aprobar un curso de técnicas de entrenamiento. Los requisitos del curso de entrenamiento y el procedimiento para obtener la respectiva licencia, se establecerán en el reglamento a la presente Ley. *OBSERVACIÓN: es necesario se establezca requisitos que regulen el entrenamiento de animales, para tener como prioridad la seguridad de la ciudadanía en su conjunto.*

**CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LOS CRIADEROS COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA Y COMERCIO AMBULANTE. Artículo 31.-**

**Obligaciones de los establecimientos de crianza y/o venta de animales.**- Los establecimientos dedicados a la venta y/o crianza de animales domésticos y de compañía deberán cumplir las



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

siguientes disposiciones: a) Los criaderos de razas puras debidamente registrados en las Asociaciones Caninas legalmente constituidas, remitirán la información que requieran los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la localidad respectiva. b) Facilitar la labor de las y los inspectores de las autoridades nacionales y municipales; c) Deberán mantener a los animales en buenas condiciones higiénico - sanitarias adecuadas para sus necesidades fisiológicas, etológicas y sociales; d) Disponer a los animales, de acuerdo con su especie, edad y género, de suficiente comida y agua inocua, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse y contar con personal capacitado para su cuidado integral en todo momento; e) Proteger a los animales del acoso del público y tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido; f) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y para guardar, de ser necesario períodos de cuarentena; g) Vender los animales con certificado veterinario que refrende que están desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad física o psíquica en el momento de la venta; h) Contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento, que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. I) Entregar a las y los compradores en el momento de la venta del animal los siguientes documentos: i.-Un documento en el que se detalle, bajo la responsabilidad del vendedor, las siguientes especificaciones: especie, raza, variedad, edad, sexo, información sobre su correcta tenencia y signos particulares más aparentes; y, ii.- Documento certificado por un profesional veterinario, en el que conste que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad; indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra las enfermedades infecciosas características de su especie, edad, y situación epizootiológica de su lugar de origen; Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, dependiendo de su especie. En el caso de los perros y gatos, éstos deberán ser comercializados con una edad mínima de nueve (9) semanas y previa su vacunación acorde con su edad y especie. Se establecerá un plazo mínimo de garantía de treinta (30) días calendario en caso de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; plazo que será de sesenta (60) días calendario, si se trata de alteraciones de naturaleza congénita. La reproducción, crianza y comercialización de perros y gatos se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos registrados de conformidad con lo previsto en esta Ley. Los criaderos estarán autorizados a criar únicamente una camada por hembra por año y el inicio y finalización del periodo de reproducción en las hembras se dará de acuerdo a la siguiente tabla:



ESPECIE Y PESO DE LA HEMBRA SEGÚN EL CASO	INICIO DE LA ETAPA REPRODUCTIVA DE LA HEMBRA	FIN DE LA ETAPA REPRODUCTIVA
Perras de hasta 25 kg de peso	18 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 25 a 40 Kg de peso	18 meses de edad 7 años y un día de edad	7 años y un día de edad
Perras de 40Kg en adelante	24 meses de edad	7 años y un día de edad
Gatas	18 meses de edad	7 años y un día de edad

Los criaderos y establecimientos de venta deberán cumplir con lo estipulado en esta Ley y demás normas sanitarias del ordenamiento jurídico nacional y local. *OBSERVACIÓN: la crianza y venta de animales domésticos y de compañía, deben asegurar el buen trato del animal, así como proveer de información real de las condiciones en las que se encuentra el animal. Es por ello que es necesaria la presente regulación.* **Artículo 32.- Comercio ambulante de animales.-** El comercio de animales domésticos y de compañía en el espacio público o en mercados y ferias, está prohibida. Cualquier persona, puede denunciar el comercio ilícito de animales domésticos y de compañía, ante la autoridad municipal. *OBSERVACIÓN: es necesario se prohíba la venta ambulante de animales, porque esto ocasiona que las personas de forma indiscriminada los reproduzcan y lucren alrededor del tema, sin que exista ningún tipo de información que sustente el estado de salud en el que se encuentra el animal, afectando con ello de forma directa al bienestar animal y aumentando la crisis de salubridad existente alrededor del tema.* **CAPÍTULO OCTAVO. DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y ASOCIACIONES CANINAS. Artículo 33.- Registro de las instituciones de protección y defensa de los animales.-** Las organizaciones de protección y defensa de los animales domésticos y de compañía, legalmente constituidas, deberán inscribirse en el registro creado para tal efecto por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales. La organización de protección animal registrada podrá solicitar ser calificada como entidad colaboradora, para lo cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán considerar la experiencia y especialización de la organización. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y las autoridades de salud, agricultura y educación podrán convenir con las entidades colaboradoras, la realización de actividades y programas encaminadas a la protección y defensa de los animales domésticos y de compañía, el control de su reproducción, prevención de enfermedades y fomento del respeto hacia de los animales. El procedimiento para la calificación de entidad colaboradora, se estipulará en el reglamento a la presente Ley. *OBSERVACIÓN: las políticas públicas deben*





**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

*incluir la participación de la ciudadanía, más aun en un tema de tanta sensibilidad como el que aborda el presente proyecto de Ley. Es por ello que las organizaciones protectoras de animales, tienen un roll vital como es el colaborar con la gestión local, municipal respecto de los animales domésticos y de compañía.*

**Artículo 34.- De las Asociaciones Caninas.-** Las asociaciones caninas legalmente constituidas, deberán llevar los libros genealógicos de razas puras que estén a su cargo. La información de los ejemplares caninos, con los protocolos y pruebas de comportamiento será remitida semestralmente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal correspondiente.

**CAPÍTULO NOVENO. DE LA COMISIÓN ASESORA DE BIENESTAR ANIMAL. Artículo 35.- Consejo Asesor de Bienestar Animal.-**

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, presidirá el Consejo Asesor de Bienestar Animal que estará conformada por representantes del gobierno central, gobiernos autónomos descentralizados municipales y expertos en medicina veterinaria, con el fin de prestar asesoría, a las entidades públicas y privadas que así lo requiera.

**Artículo 36.- Funciones.-** Las funciones del Consejo Asesor de Bienestar Animal son:

a) Asesorar al Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, respecto del bienestar animal en el país; b) Recomendar a las Secretarías de Estado regulaciones que permitan fortalecer las políticas públicas a favor del bienestar animal; c) Elaborar el protocolo del test de comportamiento para los canes; d) Revisar y socializar los informes científicos y éticos respecto de animales domésticos y de compañía.

**Artículo 37.- Miembros.-** El Consejo Asesor de Bienestar Animal estará conformado por siete (7) miembros, que lo integrarán:

1. Un delegado del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien presidirá el Consejo Asesor de Bienestar Animal; 2. Un delegado del Ministerio de Educación; 3. Un delegado del Ministerio del Ambiente; 4. Un delegado del Ministerio de Salud Pública; 5. Un delegado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación; 6. Un delegado de la Asociación de Municipalidades del Ecuador; y, 7. Un delegado de las organizaciones veterinarias del país. El procedimiento para la selección del representante de las organizaciones veterinarias será definido en el reglamento de la presente Ley.

***OBSERVACIÓN:** los artículos 35 al 37, regulan la conformación del Consejo Asesor de Bienestar animal, ente asesor, que este integrado por las instituciones públicas nacionales y municipales, con las asociaciones de profesionales que están involucrados en la temática de animales domésticos y de compañía, ente que no va a generar políticas públicas, porque ello es una competencia del gobierno central y de las municipalidades, pero si es un espacio democrático y de alto nivel que permita proponer mejores escenarios en beneficio de los animales objeto del presente proyecto de ley.*

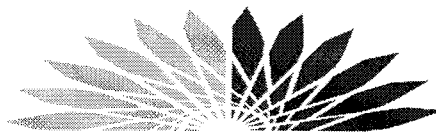
**TÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

**CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS INFRACCIONES. Artículo 38.- De las infracciones.-**

Se considerarán infracciones administrativas las acciones tipificadas en la presente Ley, clasificándose en leves, graves y muy graves.

**Artículo 39.- Infracciones leves.-** Son infracciones leves: a) La compraventa de animales domésticos y de compañía en establecimientos no autorizados;





ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



b) La venta de animales domésticos y de compañía a menores de edad; c) La omisión deliberada de información relevante en solicitudes de permisos o autorizaciones mencionadas en la presente Ley; d) Incumplir con lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), g), h), i), l), m) del artículo 8 de la presente Ley; e) El obstruir la labor de las autoridades nacionales y municipales; o, f) No informar a las autoridades municipales, nacionales o entidades colaboradoras, que un animal doméstico y de compañía, se encuentra en necesidad de ayuda; **Artículo 40.- Infracciones graves.-** Son infracciones graves: a) Sacar a los espacios públicos perros considerados No mascotas, sin bozal o las debidas seguridades; b) No auxiliar a un animal doméstico o de compañía, cuando ha sido atropellado; c) El incumplimiento de las disposiciones de los literales f), j), k) del artículo 8 de la presente Ley; d) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) del artículo artículo 13 de la presente Ley; e) El comercio ambulante de animales domésticos y de compañía; f) g) El incumplimiento por parte de los establecimientos para hospedaje temporal, crianza, venta, establecimientos de albergue de animales domésticos y de compañía, respecto de su integridad y bienestar; o, El incumplimiento de las disposiciones del artículo 28 de la presente Ley. **Artículo 41.- Infracciones muy graves.-** Son infracciones muy graves: a) El incumplimiento del literal n), del artículo 13 de la presente ley; o, b) La realización de experimentos o procedimientos científicos no permitidos en la presente Ley. *OBSERVACIÓN: los artículos 38 al 41, regulan las infracciones leves, graves y muy graves, acogiendo las observaciones del Pleno de la Asamblea Nacional, en el primer debate a la ley, en la que se exigió que las infracciones sean precisas y eliminar todo tipo de subjetividad.* **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Artículo 42.- Autoridad competente.-** La imposición de sanciones, por el cometimiento de las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, corresponderá a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales. El procedimiento del expediente administrativo, con sus respectivos plazos, términos de prueba, resolución y recursos, serán regulados en el reglamento de la presente ley. *OBSERVACIÓN: es necesario que se establezca cual es la autoridad que sanciona las infracciones contra los animales domésticos y de compañía, lo que vuelve al proceso expedito y menos engoroso en lo que respecta a la vía administrativa.* **Artículo 43.- Sanciones administrativas.-** Las infracciones leves serán sancionadas con multas desde el cincuenta por ciento (50%) hasta el cien por ciento (100%) de una remuneración mensual básica unificada. Las infracciones graves serán sancionadas con multas equivalentes entre una (1) y dos (2) remuneración mensual básica unificada. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas equivalentes entre 2 (dos) y 5 (cinco) remuneración mensual básica unificada. *OBSERVACIÓN: la multa pecuniaria, es de forma proporcional a la falta cometida, haciendo que el régimen de sanción este acorde al bien jurídico protegido.* **Artículo 44.- Medidas Complementarias.-** Durante el proceso que inicie el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, por sanciones graves y muy graves, podrá emitir las siguientes



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

medidas: a) La retención temporal de los animales objeto de la infracción cuando existe un evidente estado de maltrato, mientras dure el proceso administrativo; o, b) En el caso de los establecimientos de cría, venta, hospedaje temporal o permanente de animales domésticos y de compañía, la clausura temporal del establecimiento donde se llevó a cabo la actividad generadora de la infracción, mientras dure el proceso administrativo; o, c) Suspensión temporal del permiso, licencia u autorización para ejercer la actividad relacionada a los animales domésticos y de compañía, hasta que culmine el proceso. En caso de existir resolución sancionatoria, se revocará de manera automática y definitiva dichos permisos. **Artículo 45.- Prohibición de adquirir otros animales.-** El propietario, poseedor o tenedor de un animal doméstico o de compañía, sancionado por una infracción grave, no podrá adquirir otro animal doméstico y de compañía de forma permanente. **Artículo 46.- Criterios de aplicación.-** En la imposición de las sanciones, las autoridades competentes tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las medidas complementarias, los siguientes criterios: a) La cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción; b) El grado de daño físico y/o psíquico causado al animal doméstico o de compañía, víctima de la infracción; particular para el cual deberá contarse con el criterio técnico e imparcial de un médico veterinario; c) Las circunstancias sociales y culturales del infractor al momento de la comisión de la infracción. *OBSERVACIÓN: los artículos 44 al 46, del presente proyecto de ley, establecen medidas complementarias y criterios de aplicación de la sanción, lo cual permite al órgano administrativo que lleva el proceso, motivar su sanción.* **Artículo 47.- Responsabilidad civil y penal.-** El procedimiento y la sanción administrativa son independientes de cualquier acción judicial que pueda iniciarse cuando el hecho pueda constituir delito, conforme lo establecido en la legislación penal vigente. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley, no excluye la responsabilidad penal y/o civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado asumir. *OBSERVACIÓN: es necesario se diferencien la responsabilidad que puede acarrear un acto tanto en la sede administrativa, penal y civil.* **Artículo 48.- Responsables de las infracciones.-** Es responsable de las infracciones establecidas en la presente Ley, cualquier persona natural o jurídica que, por acción u omisión, infrinja los preceptos contenidos en la presente Ley. Si no es posible determinar el grado de participación de las diferentes personas naturales o jurídicas que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria. **DISPOSICIONES GENERALES. Primera.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, crearán estímulos dirigidos a las personas naturales o jurídicas que tengan como actividad económica principal la crianza, venta, hospedaje, cuidado y protección de los animales domésticos y de compañía. **Segunda.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en relación a su ordenamiento territorial deberán destinar lugares para establecer cementerios de animales domésticos y de compañía, servicio que podrá ser otorgado por una persona natural o jurídica debidamente autorizado. **DISPOSICIONES**



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



**TRANSITORIAS. Primera.-** Los establecimientos de cría y/o venta, centros de albergue animal y los establecimientos de hospedaje temporal y permanente, de animales domésticos y de compañía tendrán el plazo de dieciocho meses (18) para adecuar sus actividades y cumplir todos los requerimientos establecidos en la presente Ley y su reglamento. **Segunda.-** Las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán un plazo de doce meses a partir de la promulgación de la presente Ley, para adaptar sus regulaciones, en base a lo dispuesto en la presente Ley y su respectivo reglamento. **Tercera.-** El Presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de la presente Ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial. **Disposición Final.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el Registro Oficial. Dado en el ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a ...”

Luego del debate, observaciones y aportes de los Comisionados, de la delegada de la Unidad de Técnica Legislativa del cuerpo de Asesores y Secretaria de la Comisión el informe y el texto propuesto por la Comisión fue el siguiente:

**“ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:** En el cierre del primer debate y hasta la fecha de la elaboración del presente informe, entregaron sus observaciones al proyecto de Ley, los siguientes Asambleístas: María Molina, Rocío Valarezo, Mauro Andino, Betty Carrillo, Leonardo Viteri, Eduardo Encalada, María Paula Romo, Roberto Rodríguez, Bolívar Subía, Juan Carlos Cassinelli, Gerónimo Yantalema, Xavier Tomalá, Luis Morales, Fernando Cáceres y Soledad Vela. Adicionalmente, presentaron observaciones las organizaciones de la sociedad civil, vinculadas a la protección animal, asociaciones de crianza de perros, la Asociación de Médicos Veterinarios Especializados en Pequeñas Especies, Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, la Universidad Central del Ecuador y la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME). En la elaboración del presente informe para el segundo debate se realizó un análisis de las leyes que tienen como objeto la protección y bienestar animal, de los siguientes países: México, Colombia, Argentina, la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reino Unido y Estados Unidos. Las observaciones recibidas fueron analizadas por las y los miembros de la Comisión, muchas de las cuales fueron aceptadas porque permitieron clarificar el objeto de la presente Ley. En este sentido, las observaciones que se incorporaron son las siguientes: a. Cambiar “Disposiciones Directivas” por “Disposiciones Generales”; b. Precisar y diferenciar adecuadamente las definiciones de: animal, animal doméstico y animal de compañía o mascota e incluir las definiciones de maltrato, sufrimiento, vivisección y zoonosis; c. Incluir la obligación de un servicio veterinario público y gratuito para casos específicos; d. Los medios o instrumentos de identificación de los animales domésticos y de compañía no solo se limitaran a implantaciones subcutáneas por medio de micro chips,

sino toda aquella que permita la adecuada identificación del animal como son los tatuajes, placas o collares; e. Clarificar que los animales domésticos y de compañía que estén a cargo de un propietario, poseedor o tenedor, tienen la obligación de hacer chequeos médicos veterinarios periódicos que requiera el animal en mención; f. Regular con precisión las conductas prohibidas contra los animales; g. Definir con exactitud las funciones del Consejo Asesor de Bienestar Animal; y, h. Establecer con claridad el régimen de infracciones leves, graves y muy graves, y de sanciones a estas conductas. **RECOMENDACIÓN:** Por lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, en Sesión No. 112 realizada el 01 de abril de 2013, considera que el presente Proyecto, tiene sustento en preceptos constitucionales y se debe adecuar la legislación en relación a dichos preceptos, contribuyendo con ello a una adecuada protección y bienestar de los animales domésticos y de compañía. **Resuelve:** aprobar el presente Informe para Segundo Debate del *Proyecto de Ley de Protección de Animales Domésticos y de Compañía*. Adjunto al presente informe los siguientes anexos: 1.- Matriz comparativa del texto del articulado del *Proyecto de Ley de Protección de Animales Domésticos y de Compañía* presentado en el Informe para primer debate y de las observaciones al mismo. 2.- Matriz comparativa del texto sugerido por los miembros de la Comisión en el Informe para Segundo Debate del *Proyecto de Ley de Protección de Animales Domésticos y de Compañía* y de los respectivos fundamentos de su artículo propuesto. 3.- Oficio No. T.6542-SNJ-12-1262 de 30 de octubre de 2012 remitido por el Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante el cual establece que: “sea el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la entidad que otorgue el único permiso de funcionamiento para los consultorios y clínicas veterinarias que vendan al por menor alimentos y productos veterinarios” El señor Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, Asambleísta Rolando Panchana Farra, será el ponente del presente Informe en el Pleno de la Asamblea Nacional. Atentamente, **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** La Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia; La Declaración Universal de los Derechos del Animal establece una serie de medidas que exigen un trato adecuado a los animales domésticos y de compañía; Las regulaciones existentes sobre cuidado y protección de animales domésticos y de compañía, están desarrolladas mediante ordenanzas municipales, muchas de las cuales son previas a las disposiciones de la actual Constitución de la República; Es indispensable regular la actividad de los centros veterinarios, establecimientos para albergues; al igual que llevar un control de las personas naturales o jurídicas que se dedican a la venta y crianza de animales domésticos y de compañía; Es necesario que la comunidad concientice respecto del buen trato y condiciones de bienestar al que tienen derecho los animales domésticos y de compañía; Los animales son seres vivos que por su naturaleza y capacidad de sentir y sufrir, científicamente comprobada, deben ser protegidos y tratados con respeto por



los seres humanos; En el Ecuador no existe un cuerpo legal que recoja cabalmente los principios de respeto, protección y defensa de los animales domésticos y de compañía; **CONSIDERANDO:** Que, el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República; Que, la Constitución de la República en el Artículo 73, establece que: "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies"; Que, los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, como tal tienen derecho a su bienestar y a una existencia digna; Que, es responsabilidad de los seres humanos proteger la vida y el bienestar de los animales domésticos y de compañía, que mantienen bajo su cuidado; Que, es deber del Estado promover el respeto y la participación social en materia de protección a los animales domésticos y de compañía; Que, es necesario un marco de protección legal en favor de los animales domésticos y de compañía; En ejercicio de las atribuciones que le concede la Constitución y la Ley, expide la siguiente: **LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA. TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITO, OBJETIVO Y DEFINICIONES DE LA LEY. Artículo 1. Ámbito.-** El ámbito de la presente Ley es la protección integral de los animales domésticos y de compañía. **Artículo 2.- Objeto.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para la protección integral de los animales domésticos y de compañía, garantizando su bienestar y procurándoles una atención especializada. **Artículo 3.- Definiciones.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: a) Animal: es cualquier ser vivo del reino animal capaz de cumplir las funciones esenciales de alimentarse, respirar, reproducirse, excretar; y, tener una respuesta al movimiento; b) Animales domésticos: es un animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trata de animales silvestres; c) Animales de compañía o mascota: perros, gatos u otros animales domésticos usados principalmente para dar compañía a su propietario, poseedor o tenedor, que los mantiene generalmente en su hogar. d) Animal abandonado: se considerará animal doméstico y de compañía abandonado, aquel que no lleve ninguna identificación o no se encuentre acompañado por persona alguna; e) Animal Perdido: se considerará animal doméstico y de compañía perdido, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna; f) Albergues de animales domésticos: instalaciones destinadas para acoger animales domésticos perdidos o abandonados, por lo general perros y gatos. En el que se les provee de atención médica, alimentación y cuidados, para posteriormente con la debida autorización municipal, proceder a entregarlos en adopción a un nuevo propietario. g) Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano; h) Maltrato: todo acto del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal; i) Persona responsable de un animal: propietario, poseedor o tenedor de un animal doméstico y de



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

compañía, responsable del bienestar del mismo; j) Sufrimiento: la carencia de bienestar animal causada, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal; k) Vivisección: procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales; y, l) Zoonosis: enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

**CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS. Artículo**

**4.- Deber del Estado.-** El Estado a través de sus diferentes instancias velará por la protección y bienestar de los animales domésticos y de compañía. Los órganos del gobierno central con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, coordinarán acciones en defensa de los animales domésticos y de compañía, incentivando la participación de la sociedad civil. La fuerza pública, prestará su colaboración en los casos que así lo soliciten las autoridades nacionales o municipales.

**Artículo 5.- Implementación de planes, programas y proyectos educativos e informativos.-**

El Estado a través de los órganos que tienen a su cargo la rectoría de las políticas públicas de educación e información en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, desarrollarán e implementarán planes, programas y proyectos orientados a sensibilizar a la sociedad civil, respecto de la protección de los animales domésticos y de compañía.

**Artículo 6.- Programas de prevención y control.-**

Corresponde a los ministerios de Salud Pública, Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, implementar los programas de prevención de enfermedades y de control de reproducción de animales domésticos y de compañía. En las zonas rurales, el Ministerio a cargo de la Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca organizará e implementará los programas de atención médica veterinaria. El servicio de salud veterinaria será público y gratuito para el tratamiento de enfermedades y lesiones, para los animales domésticos y de compañía, considerados en la presente Ley como abandonados.

**Artículo 7.- Productos alimenticios para consumo animal.-**

El Ministerio de Estado que regule los sectores de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca realizará la regulación y control de los productos alimenticios para consumo animal doméstico y de compañía.

**CAPÍTULO TERCERO. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA. Artículo 8.- De las obligaciones de las**

**personas propietarias, poseedoras o tenedoras.-** Toda persona propietaria, poseedora o tenedora de un animal doméstico y de compañía, tiene las siguientes obligaciones: a) Mantener al animal en espacios con suficiente iluminación, protección e higiene; b) Proveer de alimento y agua, suficiente y limpia; c) No provocar sufrimiento o maltrato alguno; d) Permitir que se ejercite físicamente de forma frecuente, bajo condiciones que no ponga en peligro la integridad física de otras personas o animales; e) Controlar su reproducción, por medios quirúrgicos y químicos; f) Proteger al animal de



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



enfermedades y heridas; g) Alojarse al animal con otros animales de su especie de acuerdo con las exigencias etológicas respectivas; h) Inscribir al animal en el registro del gobierno autónomo descentralizado municipal respectivo y obtener el certificado sanitario anual; i) Identificar al animal por lo menos mediante un chip subcutáneo en su cuerpo, el mismo que deberá ser implantado por una o un médico veterinario de forma obligatoria en los perros y gatos. Los demás animales domésticos y de compañía se los identificará por medio de los instrumentos más adecuados a sus características físicas; j) Responder por los daños y perjuicios que ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales; k) Proporcionar atención médica veterinaria por lo menos una vez al año y cuando lo requiera el estado de salud del animal; l) Limpiar los lugares en donde el animal doméstico y de compañía haya realizado sus necesidades fisiológicas; y, m) Denunciar su pérdida.

**Artículo 9.- Obligación de registrar.-** Las y los propietarios, poseedores o tenedores de los animales domésticos y de compañía, deberán inscribirlos en el registro a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales de la jurisdicción de su residencia. En dicho registro deberán constar las siguientes obligaciones, que serán asumidas por la o el propietario, poseedor o tenedor del animal doméstico y de compañía: a) Revisión anual de salud; b) Desparasitación; c) Vacunación; y, d) Esterilización de ser el caso.

**CAPÍTULO CUARTO. DE LAS PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO Y ACTOS PROHIBIDOS CONTRA ANIMALES. Artículo 10.- De las pruebas de comportamiento para perros.-**

Las y los propietarios, poseedores o tenedores deberán presentar de manera obligatoria las pruebas de comportamiento de sus perros. Éstas podrán ser realizadas por las y los siguientes profesionales: a) Funcionaria o funcionario responsable del Centro de Adiestramiento Canino u órgano competente de la Policía Nacional; b) Funcionaria o funcionario de las Asociaciones Caninas legalmente constituidas y registradas; o, c) Médica o médico veterinario que demuestre experiencia en etología. Las pruebas de comportamiento se realizarán acorde a la edad del ejemplar canino evaluado. Los cachorros deberán ser sometidos a una prueba de comportamiento previa a su comercialización o adopción; mientras que los adultos serán evaluados desde los dieciocho (18) meses, con un intervalo máximo de cuatro (4) años, siempre y cuando, pasen dicha prueba. Las pruebas implementadas consistirán en test de comportamiento y socialización, que mantendrán un protocolo estándar para el país propuesto por el Consejo Asesor de Bienestar Animal establecido en el artículo 36, literal c de la presente Ley. El gobierno autónomo descentralizado municipal, por intermedio del órgano administrativo que designe, podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando así lo solicite motivadamente.

**Artículo 11.- Medidas especiales en relación con la tenencia de perros y gatos considerados No Mascotas.-**

Los perros y gatos considerados como no mascotas, serán esterilizados de forma obligatoria por parte de la o el propietario, poseedor o tenedor. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, deberán establecer las medidas de restricción de circulación y



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

mantenimiento de dichos animales en los domicilios de quien sea su propietario, poseedor o tenedor, para que estos no causen daños a las personas u otros animales. **Artículo 12.- Perros o gatos considerados peligrosos.-** Se considerará un perro o gato peligroso cuando: a) Hubiese atacado a una o varias personas causando un daño físico leve o grave; b) Hubiese sido utilizado en actividades delictivas; c) Hubiese sido entrenado o usado para peleas; d) Hubiese causado daño grave a otros animales; o, e) Presente una enfermedad zoonótica grave que no pueda ser tratada. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para iniciar un expediente administrativo en cada caso y en el que conste los diferentes grados de peligrosidad. **Artículo 13.- Actos prohibidos en contra de animales domésticos y de compañía.-** Se consideran actos prohibidos en contra de animales domésticos y de compañía, los siguientes: a) Abandonar al animal en lugares públicos o privados; b) Permitir que deambulen sin la debida supervisión de un responsable; c) Practicar mutilación incluyendo cualquier extracción de tejido sensible o interferencia con la estructura muscular u ósea del animal, salvo que sea con el propósito de brindarle tratamiento veterinario o de su esterilización y sea efectuado por una o un médico veterinario asegurando la anestesia y posterior convalecencia sin sufrimiento innecesario. También si es practicada como parte de un procedimiento científico autorizado conforme lo dictado en la presente Ley en materia de vivisección; d) Administrar cualquier sustancia venenosa o tóxica o, provocar deliberadamente que el animal la injiera; e) Permitir la reproducción indiscriminada, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías; f) Donar, en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa; g) Vender o donar a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado de animales de experimentación autorizado por la autoridad competente; h) Vender o donar a personas con discapacidad, sin la autorización expresa de quien lo represente legalmente, de ser el caso; i) Vender o donar a menores de edad sin la autorización expresa de quien lo represente legalmente; j) Criar o vender en establecimientos no autorizados ni registrados en los gobiernos autónomos descentralizados municipales respectivos; k) Criar, mantener y comercializar con el fin exclusivo de ser utilizado en la industria peletera; l) Usar herramientas que causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el cuidado o entrenamiento; m) No informar a propietarios, tenedores, médicos veterinarios, autoridades competentes al descubrir un animal doméstico o de compañía que se encuentre enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda; y, n) Usarlos en cualquier tipo de pornografía.”

El señor Presidente de la Comisión dio la bienvenida al Asambleísta Lenin Chica.

**“CAPÍTULO QUINTO. DEL CENSO Y REGISTRO CANINO Y FELINO.**





**Artículo 14.- Censo.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, deberán efectuar los censos de las especies caninas y felinas de su jurisdicción, con el apoyo del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Será facultativo de los gobiernos locales realizar censos de otras especies de animales domésticos y de compañía. Los censos elaborados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y regímenes especiales, se considerarán información pública, por lo que podrán acceder a la misma las personas naturales o jurídicas que así lo requieran.

**Artículo 15.- Identificación.-** A todos los canes y felinos que se registren se le implantará como mínimo un micro chip subcutáneo para identificarlos. El número del micro chip deberá estar enlazado a la base de datos del gobierno autónomo descentralizado municipal respectivo. En cada ficha de la base de datos deberá constar al menos el nombre, domicilio, teléfono de la o el propietario y el número de registro otorgado.

**TÍTULO II.  
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA. CAPÍTULO PRIMERO. DEL TRANSPORTE DE ANIMALES.**

**Artículo 16.- Transporte de animales.-** El transporte de animales domésticos y de compañía, por cualquier medio, deberá efectuarse en contenedores que dispongan de espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal; y, que posean las siguientes características: a) Funcionales e higiénicos; b) Ventilación suficiente y adecuada temperatura; y, c) Seguridades que eviten el sufrimiento innecesario del animal. Los animales de compañía o mascotas, que viajen en las aerolíneas que operan en el país, deberán ir en compañía de sus propietarios, poseedores o tenedores respectivamente, en calidad de equipaje acompañado. La alimentación de los animales domésticos y de compañía, durante el viaje en un transporte, será definido en el Reglamento a la presente Ley. En todo aquello que no esté previsto en ésta Ley en cuanto al transporte terrestre de animales se estará a lo previsto en la Ley específica de la materia.

**CAPÍTULO SEGUNDO. DEL ABANDONO, ALBERGUES Y ESTERILIZACIÓN.**

**Artículo 17.- Animal abandonado.-** El órgano competente de la autoridad municipal realizará la evaluación del estado de salud, identificación y esterilización definitiva. El animal permanecerá en custodia en el respectivo albergue de animales domésticos y de compañía municipal o privado que cuente con autorización municipal. Posterior a ello será entregado en adopción a una organización de la sociedad civil encargada de la protección de animales, legalmente constituida, o a una tercera persona. Los criterios de evaluación para la designación de la persona a quien se entregará en adopción al animal abandonado se definirán en el Reglamento a la presente Ley.

**Artículo 18.- Animal perdido.-** El animal perdido, será trasladado a un albergue municipal o privado a criterio de la autoridad municipal. Se notificará esta circunstancia a la o el propietario, poseedor o tenedor y éste dispondrá de un plazo de cinco (5) días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la o el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal será declarado en abandono. Esta circunstancia no eximirá a la o el propietario, poseedor o



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

tenedor de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal y la aplicación en su contra de las sanciones pertinentes.

**Artículo 19.- De los establecimientos para albergue animal.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, autorizarán anualmente el funcionamiento de los establecimientos de albergue animal doméstico y de compañía. Cada establecimiento deberá contar con la asistencia de una o un médico veterinario. Previo a la renovación anual de los permisos de funcionamiento, se realizará una inspección *in situ*, en la que se verificará el cumplimiento de las normas alimenticias, protección y espacio que establezca para dicho fin el Reglamento a la presente Ley. **Artículo 20.-**

**Esterilización.-** Los animales domésticos y de compañía, que salgan de los albergues, previamente declarados en abandono y entregados en adopción, deberán ser obligatoriamente esterilizados; salvo que se trate de cachorros que no tengan la edad mínima requerida para tal intervención. En cuyo caso es responsabilidad de la o el adoptante velar por el bienestar del animal doméstico o de compañía adoptado. **CAPÍTULO TERCERO. DE LA**

**FILMACIÓN. Artículo 21.- Filmación de escenas con animales.-** La filmación de escenas con animales domésticos y de compañía en cine, televisión, vídeo, publicidad u otro medio de reproducción electrónico, deberá realizarse en cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes.

**CAPÍTULO CUARTO. DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS, VENTA, ADIESTRAMIENTO Y AUXILIO ANIMAL. Artículo 22.- Registro**

**de centros veterinarios y de atención animal.-** Los centros veterinarios, de venta, crianza comercial, adiestramiento, hoteles y guarderías, deberán registrarse en los gobiernos autónomos descentralizados municipales de la jurisdicción donde se desarrollan dichas actividades. **Artículo 23.- De la**

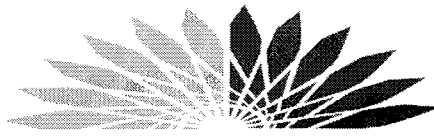
**venta de productos para animales domésticos y de compañía.-** Los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos y de compañía podrán simultáneamente vender alimentos y/o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento y/o acicalamiento, cumpliendo las disposiciones que establezca el Reglamento a la presente Ley. **Artículo 24.-**

**De los centros de adiestramiento.-** Los centros de adiestramiento deberán utilizar métodos con fundamentos en psicología animal, que no entrañen malos tratos físicos ni daños psíquicos, para tal fin, contarán con el personal acreditado para el ejercicio profesional. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios públicos no autorizados por la autoridad Municipal. Los requisitos para acreditarse como adiestrador de animales domésticos y de compañía, se establecerán en el Reglamento a la presente Ley. **Artículo 25.- Obligación**

**de los conductores que atropellen animales.-** Las y los conductores de cualquier tipo de vehículo, que atropellen animales domésticos y de compañía, están obligados a auxiliar al animal proporcionándole atención médica veterinaria y reportar el accidente a la autoridad municipal respectiva. **CAPÍTULO QUINTO. DE LA EXPERIMENTACIÓN, PROCEDIMIENTOS DE EUTANASIA Y SACRIFICIO ANIMAL. Artículo 26.-**

**De la vivisección.-** Se prohíbe la vivisección de animales domésticos y de compañía en los planteles de educación básica y bachillerato. La experimentación didáctica con animales vivos en las universidades se

efectuará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal establecidos por la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE), únicamente en casos en los que no puedan ser utilizadas otras alternativas didácticas como vídeos o modelos anatómicos. Se deberá observar lo siguiente: a) Los centros de investigación que experimenten con animales domésticos y de compañía deberán contar con un profesional que guíe y supervise dicho proceso; y, b) Los animales utilizados para la realización de las respectivas investigaciones, deberán contar con la supervisión del organismo rector de educación. **Artículo 27.- Eutanasia de animales domésticos y de compañía.-** La eutanasia de animales domésticos y de compañía sólo podrá ser realizada por una o un médico veterinario, con la autorización de su propietario, poseedor o tenedor. Las causales para la práctica de la eutanasia son las siguientes: a) Cuando el animal sufra de una enfermedad terminal e incurable diagnosticada por una o un médico veterinario y no pueda recibir tratamiento; b) Cuando esté en sufrimiento permanente, físico y/o psicológico; c) Cuando sea catalogado por la autoridad municipal competente como peligroso o cuando constituya un peligro inminente para la salud pública, condición que deberá certificarla previamente un profesional de la salud; y, d) Cuando de acuerdo a la Ordenanza Municipal respectiva se establezcan las condiciones de abandono que así lo amerite. El único método autorizado para realizar la eutanasia de animales domésticos y de compañía es la inyección intravenosa de una sobredosis de pre anestésico y anestésico. **Artículo 28.- Conductas prohibidas de sacrificio animal.-** Las conductas prohibidas de sacrificio de animales domésticos y de compañía son las siguientes: 1. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación; 2. Aplicación de sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por una o un médico veterinario; 3. Electrocutación; y, 4. Uso de arma blanca o de fuego en contra de animales domésticos y de compañía. **CAPÍTULO SEXTO. DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES. Artículo 29.- Entrenamiento de animales para combate.-** Está prohibido entrenar animales domésticos y de compañía para que participen en combates o peleas con otros animales o con humanos, excepto los animales entrenados por la fuerza pública del Estado, o las pruebas internacionales de las asociaciones caninas legalmente constituidas y aquellos que forman parte de las prácticas tradicionales, culturales o ancestrales realizadas en el territorio nacional, observándose en todo momento lo dispuesto en la consulta popular del 07 mayo del 2011 y sus resultados en cada circunscripción cantonal y provincial. **Artículo 30.- Registro de entrenadores.-** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al entrenamiento de animales domésticos y de compañía deberán registrarse en el gobierno autónomo descentralizado municipal de la jurisdicción donde ejercen sus actividades. Previo a acceder al registro, deberán obtener la respectiva licencia para entrenamiento de animales domésticos y de compañía, para lo cual deberán aprobar un curso de técnicas de entrenamiento. Los requisitos del curso de entrenamiento y el procedimiento para obtener la respectiva licencia, se establecerán en el Reglamento a la presente Ley. **CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LOS CRIADEROS**



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA Y COMERCIO AMBULANTE. Artículo 31.- Obligaciones de los establecimientos de crianza y/o venta de animales.-**

Los establecimientos dedicados a la venta y/o crianza de animales domésticos y de compañía deberán cumplir las siguientes disposiciones: a) Los criaderos de razas puras debidamente registrados en las Asociaciones Caninas legalmente constituidas, remitirán la información que requieran los gobiernos autónomos descentralizados municipales de la localidad respectiva. b) Facilitar la labor de las y los inspectores de las autoridades nacionales y municipales; c) Mantener a los animales en buenas condiciones higiénico - sanitarias adecuadas para sus necesidades fisiológicas, etológicas y sociales; d) Proveer a los animales, de acuerdo con su especie, edad y género, de suficiente comida y agua limpia e inocua, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse y contar con personal capacitado para su cuidado integral en todo momento; e) Proteger a los animales del acoso del público y tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido; f) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y para guardar, de ser necesario períodos de cuarentena; g) Vender los animales con certificado veterinario que refrende que están desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad física o psíquica en el momento de la venta; h) Contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento, que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; e, i) Entregar a las y los compradores en el momento de la venta del animal los siguientes documentos: 1.-Un documento en el que se detalle, bajo la responsabilidad del vendedor, las siguientes especificaciones: especie, raza, variedad, edad, sexo, información sobre su correcta tenencia y signos particulares más aparentes; y, 2.- Documento certificado por una o un profesional veterinario, en el que conste que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad; indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra las enfermedades infecciosas características de su especie, edad, y situación epizootiológica de su lugar de origen; Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, dependiendo de su especie. En el caso de los perros y gatos, éstos deberán ser comercializados con una edad mínima de nueve (9) semanas, previa su vacunación y desparasitación acorde con su edad y especie. Se establecerá un plazo mínimo de garantía de treinta (30) días calendario en caso de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; plazo que será de sesenta (60) días calendario, si se trata de alteraciones de naturaleza congénita. La reproducción, crianza y comercialización de perros y gatos se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos registrados de conformidad con lo previsto en esta Ley. Los criaderos estarán autorizados a criar únicamente una camada por hembra por año y el inicio y finalización del periodo de reproducción en

las hembras se dará de acuerdo a la siguiente tabla:

ESPECIE Y PESO DE LA HEMBRA SEGÚN EL CASO	INICIO DE LA ETAPA REPRODUCTIVA DE LA HEMBRA	FIN DE LA ETAPA REPRODUCTIVA
Perras de hasta 25 kg de peso	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 25 a 40 Kg de peso	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 40Kg en adelante	18 meses de edad	7 años y un día de edad
Gatas	18 meses de edad	7 años y un día de edad

Los criaderos y establecimientos de venta deberán cumplir con lo estipulado en esta Ley y demás normas sanitarias del ordenamiento jurídico nacional y local. **Artículo 32.- Comercio ambulante de animales.-** El comercio de animales domésticos y de compañía en el espacio público o en mercados y ferias está prohibido, excepto que el Municipio del respectivo cantón lo autorice, por razones culturales, ancestrales u otras propias de su jurisdicción. Cualquier persona puede denunciar el comercio ilícito de animales domésticos y de compañía ante la autoridad municipal. **CAPÍTULO OCTAVO. DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y ASOCIACIONES CANINAS. Artículo 33.- Registro de las instituciones de protección y defensa de los animales.-** Las organizaciones de protección y defensa de los animales domésticos y de compañía, legalmente constituidas, deberán inscribirse en el registro creado para tal efecto por los gobiernos autónomos descentralizados municipales. La organización de protección animal registrada podrá solicitar ser calificada como entidad colaboradora, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán considerar la experiencia y especialización de la organización. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y las autoridades de salud, agricultura y educación podrán convenir con las entidades colaboradoras, la realización de actividades y programas encaminados a la protección y defensa de los animales domésticos y de compañía, el control de su reproducción, prevención de enfermedades y fomento del respeto hacia los mismos. El procedimiento para la calificación como entidad colaboradora se estipulará en el Reglamento a la presente Ley. **Artículo 34.- De las asociaciones caninas, felinas y otras.-** Las asociaciones caninas, felinas y otras, legalmente constituidas deberán llevar los libros genealógicos de razas puras que estén a su cargo. La información de los ejemplares con los protocolos y pruebas de comportamiento serán remitidas semestralmente al gobierno autónomo descentralizado municipal correspondiente. **CAPÍTULO NOVENO. DEL CONSEJO ASESOR DE BIENESTAR ANIMAL. Artículo 35.- Consejo Asesor de Bienestar Animal.-**



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca presidirá el Consejo Asesor de Bienestar Animal que estará conformado por representantes del gobierno central, gobiernos autónomos descentralizados municipales y expertos en medicina veterinaria, con el fin de prestar asesoría a las entidades públicas y privadas que así lo requiera. **Artículo 36.- Funciones.-** Las funciones del Consejo Asesor de Bienestar Animal son: Asesorar al gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados municipales, respecto del bienestar animal en el país; a) Recomendar a las secretarías de Estado regulaciones que permitan fortalecer las políticas públicas a favor del bienestar animal; b) c) Elaborar el protocolo del test de comportamiento para los canes, felinos y otros; d) Revisar y socializar los informes científicos y éticos respecto de animales domésticos y de compañía; y, e) Las demás que establezca el Reglamento. **Artículo 37.- Miembros.-** El Consejo Asesor de Bienestar Animal estará conformado por las y los siguientes delegados: 1. Una o un delegado del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien presidirá el Consejo Asesor de Bienestar Animal; 2. Una o un delegado del Ministerio de Educación; 3. Una o un delegado del Ministerio del Ambiente; 4. Una o un delegado del Ministerio de Salud Pública; 5. Una o un delegado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación (SENESCYT); 6. Una o un delegado de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME); y, 7. Una o un delegado de las organizaciones veterinarias del país. El procedimiento para la selección del representante de las organizaciones veterinarias será definido en el Reglamento de la presente Ley. **TÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS INFRACCIONES. Artículo 38.- De las infracciones.-** Se considerarán infracciones administrativas las acciones tipificadas en la presente Ley, clasificándose en leves, graves y muy graves. **Artículo 39.- Infracciones leves.-** Son infracciones leves: a) Compraventa de animales domésticos y de compañía en establecimientos no autorizados; b) Venta de animales domésticos y de compañía a menores de edad sin autorización expresa de su representante legal, así como la venta a personas con discapacidad que requieran de dicha autorización; c) Omisión deliberada de información relevante en solicitudes de permisos o autorizaciones mencionadas en la presente Ley; d) Incumplir con lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e, g, h, i, l, y, m del Artículo 8 de la presente Ley; e) Obstruir la labor de las autoridades nacionales y municipales; y, f) No informar a las autoridades municipales, nacionales o entidades colaboradoras, que un animal doméstico y de compañía, se encuentra en necesidad de ayuda. **Artículo 40.- Infracciones graves.-** Son infracciones graves: a) Sacar a los espacios públicos perros considerados No mascotas sin bozal o las debidas seguridades; b) No auxiliar a un animal doméstico o de compañía cuando ha sido atropellado; c) El incumplimiento de las disposiciones de los literales f, j, y; k del Artículo 8 de la presente Ley; d) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, y; m del Artículo 13 de la presente Ley; e) El comercio ambulante de animales domésticos y de compañía, salvo la excepción



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



prevista en la presente Ley; f) El incumplimiento por parte de los establecimientos para hospedaje temporal, crianza, venta, albergue de animales domésticos y de compañía, respecto de su integridad y bienestar; y, g) El incumplimiento de las disposiciones del artículo 28 de la presente Ley.

**Artículo 41.- Infracciones muy graves.-** Son infracciones muy graves: a) El incumplimiento del literal n, del Artículo 13 de la presente Ley; y, b) La realización de experimentos o procedimientos científicos no permitidos por la Ley. **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

**Artículo 42.- Autoridad competente.-** La imposición de sanciones por el cometimiento de las infracciones administrativas previstas en la presente Ley corresponderán a los gobiernos autónomos descentralizados municipales. El procedimiento del expediente administrativo será regulado mediante las respectivas ordenanzas que deberán observar en todo momento las reglas del debido proceso previstas en la Constitución. **Artículo 43.-**

**Sanciones administrativas.-** Las infracciones leves serán sancionadas con multas desde el cincuenta por ciento (50%) hasta el cien por ciento (100%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general. Las infracciones graves serán sancionadas con multas equivalentes entre una (1) y dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas equivalentes entre 2 (dos) y 5 (cinco) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. **Artículo 44.- Medidas Complementarias.-** Durante el procedimiento administrativo que inicie el gobierno autónomo descentralizado municipal, por infracciones graves y muy graves, podrá disponer las siguientes medidas: a) La retención temporal de los animales objeto de la infracción cuando existe un evidente estado de maltrato, mientras dure el procedimiento administrativo; b) En el caso de los establecimientos de cría, venta, hospedaje temporal o permanente de animales domésticos y de compañía, la clausura temporal del establecimiento donde se llevó a cabo la actividad generadora de la infracción, mientras dure el procedimiento administrativo; y, c) Suspensión temporal del permiso, licencia u autorización para ejercer la actividad relacionada a los animales domésticos y de compañía, hasta que culmine el procedimiento administrativo. En caso de existir resolución sancionatoria, se revocará de manera automática y definitiva dichos permisos. **Artículo 45.-**

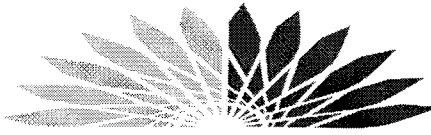
**Prohibición de adquirir otros animales.-** La o el propietario, poseedor o tenedor de un animal doméstico o de compañía, sancionado por una infracción grave, no podrá adquirir otro animal doméstico y de compañía. **Artículo 46.- Criterios de aplicación.-** En la imposición de las sanciones las autoridades competentes tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las medidas complementarias, uno o varios de los siguientes criterios: a) La cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción; b) El grado de daño físico y/o psíquico causado al animal doméstico o de compañía, víctima de la infracción; particular para el cual deberá contarse con el criterio técnico e imparcial de una o un médico veterinario; y c) Las circunstancias sociales y culturales de la o el infractor al

4

momento de la comisión de la infracción. **Artículo 47.- Responsabilidad civil y penal.-** El procedimiento y la sanción administrativa son independientes de cualquier acción judicial que pueda iniciarse cuando el hecho pueda constituir delito, conforme lo establecido en la legislación penal vigente. La imposición de cualquier sanción prevista en la presente Ley, no excluye la responsabilidad penal y/o civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder a la o el sancionado. **Artículo 48.- Responsables de las infracciones.-** Cualquier persona natural o jurídica que por acción u omisión infrinja los preceptos aquí contenidos será responsable de las infracciones establecidas en la presente Ley,

**DISPOSICIONES GENERALES. Primera.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales crearán estímulos dirigidos a las personas naturales o jurídicas que tengan como actividad económica principal la crianza, venta, albergue, hospedaje, cuidado y protección de los animales domésticos y de compañía. **Segunda.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en relación a su ordenamiento territorial podrán destinar lugares adecuados para enterrar a los animales domésticos y de compañía, servicio que puede ser delegado a una persona natural o jurídica debidamente autorizada. **Tercera.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales que asuman las competencias emitidas por ésta Ley podrán establecer vía Ordenanzas el cobro de tasas por los servicios que se generan en la presente Ley. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Primera.-** Las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados municipales que hayan asumido las competencias establecidas en ésta Ley tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de su promulgación, para adaptar sus regulaciones a la misma y a su respectivo Reglamento. **Segunda.-** El Estado central deberá asumir las competencias establecidas en la presente Ley que no puedan ser asumidas temporalmente por los gobiernos autónomos descentralizados municipales por razones técnicas o económicas, siguiendo las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. **Tercera.-** Los establecimientos de cría y/o venta, centros de albergue animal, hospedaje temporal y permanente, de animales domésticos y de compañía tendrán el plazo de dieciocho (18) meses para adecuar sus actividades y cumplir con los requerimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, a partir de la emisión de la respectiva Ordenanza Municipal en cada cantón. **Cuarta.-** Los animales silvestres que a la vigencia de la presente Ley hayan sido domesticados por sus propietarios, poseedores o tenedores podrán mantenerse excepcionalmente en sus respectivos hogares, siempre y cuando se encuentren inscritos en el registro del correspondiente gobierno autónomo descentralizado municipal de su circunscripción territorial, en virtud que la reinscripción a su hábitat natural constituiría un atentado al bienestar animal. **Quinta.-** El Presidente de la República dictará el Reglamento de aplicación de la presente Ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial. **Disposición Final.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el Registro Oficial. Dado en el ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a ...”





**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Obteniendo 8 (ocho) votos afirmativos, 0 (cero) negativos, 0 (cero) abstenciones, 0 (cero) en blanco y 1 (un) Asambleísta ausente.

El señor Presidente de la Comisión hizo uso de la palabra y expresó que por haberse agotado el Orden del Día se declara clausurada la Sesión No. 112 siendo las 19h50. Para constancia de lo actuado, suscriben la presente acta el Presidente de la Comisión, Asambleísta Lcdo. Rolando Panchana F. y la Secretaria Relatora abogada María Fernanda Racines C., quien certifica.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
Lcdo. Rolando Panchana F.  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**



*[Handwritten signature]*  
Ab. María Fernanda Racines C.  
**SECRETARIA-RELATORA**  
**DE LA COMISIÓN**

